

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
Por seis meses 26
Portres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
Por seis meses 38
Por tres id... 12

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

BURGOS.

Circular núm. 122.

En el día 26 del mes próximo pasado, fueron robadas varias personas en las inmediaciones de Villa-Caima, provincia de Guadalajara, por diez ó doce hombres armados y montados, de las señas que en continuación se expresan, llevando

dose los criminales las caballerías siguientes; en su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y de pendientes del ramo de vigilancia; averiguen su paradero y caso de ser habidos los detengan poniéndolos á mi disposición con las caballerías que llevasen.

Burgos 2 de Abril de 1861.--Francisco de Otazu.

Señas de los ladrones.

La mayor parte de estos vestían pantalón como de percal con cuadros blancos y rayas azules y los demás pantalón color claro, se cree que sean gitanos.

Caballerías robadas.

Un caballo, pelo negro, 7 cuartas de alzada, con lunares blancos en el pecho y cuello; un macho, romo, pelo negro, de 5 años y seis cuartas de alzada, un poco picon; otro caballo, pelo castaño oscuro, de alzada 6 y media cuartas, calzado de los pies, con una pinta negra

al lado de los cascotes, con lunares blancos en las costillas y de 7 años de edad; una yegua, de 6 años, alzada 6 y media cuartas y un poco pelada la frente; otra yegua, de 9 años, de 6 cuartas y media de alzada, pelo castaño oscuro, con una estrella pequeña en la frente y calzada de ambos pies, y rozada encima de la cruz, llevándose además de cuatro á cinco mil reales y cuatro capas de paño pardo en buen estado.

Circular núm. 123.

Junta auxiliar de distribución del crédito extraordinario para las inundaciones de la provincia de Burgos.

La Junta general de distribución del crédito extraordinario para las inundaciones creada en la Corte, remite á esta auxiliar los modelos que se copian á continuación y las oportunas instrucciones á fin de que con la urgencia posible se la suministren los datos que en los mismos se expresan; para la mas pronta terminacion de estos trabajos y escrupulosa exactitud de ellos, se ha enco-

mendado á los Señores Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial, procedan sin levantar mano á practicarlos, teniendo muy presentes las instrucciones que con fecha 28 de Marzo último se les remitió, y asociándose al efecto á los Señores Jueces de 1.ª instancia y de paz, vocales eclesiásticos de las Juntas municipales de beneficencia y un individuo de los mayores contribuyentes.

Para que llegue á conocimiento de los particulares y corporaciones que han sufrido daños á consecuencia de las últimas inundaciones, ha dispuesto esta Junta insertar la presente circular y modelos, para que en el preciso término de ocho dias puedan hacer las reclamaciones oportunas ante los dichos Alcaldes de las cabezas de partido, á quienes reitero la puntualidad y exactitud en el cumplimiento de la Ley de 21 de Febrero publicada en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 45, del martes 19 de Marzo último.

Burgos 3 de Abril de 1861.--El Gobernador Presidente, Francisco de Otazu.

Estado demostrativo de las pérdidas sufridas por sujetos que, habiendo venido á pobreza á consecuencia de las inundaciones, han sido socorridos al Gobierno para este objeto por la ley de 21 de Febrero último.

Clase de los bienes perdidos	Líquido imponible del amillaramiento.		Capitalización del líquido imponible.	Valor aproximado de la pérdida.	TOTAL	OBSERVACIONES.
	Por renta	Por cultivo.				
Urbanos. Una casa.	2.000	»	50.000	50.000	89.500	Aquí se hará constar que este interesado no posee mas riqueza que la que ha perdido y es la que figura en este estado, como asimismo si se sabe ó no que tenga otros bienes en distinta provincia.
Rústicos. Una viña.	1.000	500	56.000	56.000		
Pecuarios. 50 ovejas.	250	»	2.500	2.500		
Muebles ó frutos. Utensilios.	»	»	»	1.000		
Urbanos. Una casa.	»	»	»	»		
Rústicos. Una huerta.	5.200	»	64.000	4.000	94.000	Idem. Idem.
Pecuarios. 100 cerdos.	3.000	»	30.000	30.000		
Muebles ó frutos. Utensilios.	»	»	»	»	5.700	Idem. Idem.
Urbanos. Una casa.	»	»	»	»		
Rústicos. Cultivo de una huerta.	»	500	3.500	3.000		
Pecuarios. Aperos de labranza.	»	»	»	400	500	
Muebles ó frutos. 20 fanegas de cebada.	»	»	»	500		
TOTAL GENERAL DE PÉRDIDAS.				187.280		

NOTAS.

- 1.ª No se considerarán como pérdidas las fincas rústicas para los efectos de la capitalización de su renta sino cuando la tierra haya quedado inutilizada para el cultivo ó destruido completamente el arbolado.
- 2.ª La capitalización de las rentas de bienes rústicos y urbanos, se hará por el tanto por ciento que corresponda, según el interés que en el pueblo gane respectivamente el capital invertido en fincas de dichas clases.
- 3.ª La capitalización de la utilidad del cultivo, se hará igualmente por el tanto por ciento que corresponda con arreglo á los gastos y productos de la labor de las fincas rústicas y al coste del cultivo de cada medida de tierra, para lo cual se consultarán las cartillas de evaluación que obran en las Administraciones de Hacienda pública; pero teniéndose únicamente en cuenta los gastos hechos por el colono antes de ocurrir las inundaciones, y no aquellos otros que á la sazón aun no se hubiesen podido hacer.

MODELO NÚMERO 2.º

ESTADO demostrativo de las pérdidas sufridas por sujetos que á consecuencia de las inundaciones se ven actualmente imposibilitados de continuar ejerciendo su industria y á quienes por lo tanto, deben facilitarse préstamos reintegrables de los diez millones concedidos al Gobierno para este objeto por la ley de 21 de Febrero último.

Pueblos.	Nombres.	Clase de los bienes perdidos.	Liquido imponible del amillaramiento.		Capitalizacion del liquido imponible.	Valor aproximado de las pérdidas.	TOTAL.	Liquido imponible de todos los bienes por que figura este interesado en el amillaramiento.	Capitalizacion de este liquido imponible.	Proporcion de la pérdida de este interesado respecto de la riqueza que poseia.	OBSERVACIONES.
			Por renta.	Por cultivo							
Ibeas de Juarros	Anselmo Perez, (propietario y cultivador.)	Urbanos. " " " " " "	"	"	"	"	100.000	5.000	125.000	475	Aqui se hará constar si se sabe ó no que este interesado posea otros bienes en distinta provincia.
		Rústicos. Un olivar.	2000	500	75.000	27.000					
		" Una viña.	1000	200	57.000	25.000					
	Pecuarios. " " " " " "	"	"	"	"						
	Muebles ó Utensilios.	"	"	"	5.000						
	frutos. " " " " " "	"	"	"	"						
Juan Lopez, (propietario.)	Urbanos. Una casa.	240	"	6.000	5.000	6.600	284	7.100	576	Idem. Idem.	
	Rústicos. " " " " " "	"	"	"	"						
	Pecuarios. " " " " " "	"	"	"	"						
	Muebles ó frutos. 50 fan. de trigo	"	"	"	1.600						
Matias Caro, (colono.)	Urbanos. " " " " " "	"	"	"	"	8.500	1.500	12.000	Mas de 273	Idem. Idem.	
	Rústicos. Cultivo de una huerta	"	1000	7.000	5.000						
	Pecuarios. 100 ovejas	500	"	5.000	5.000						
	Muebles ó frutos. Aperos de labranza.	"	"	"	500						
Total general de pérdidas.....							115.100				

NOTAS.

- 1.ª No se considerarán como pérdidas las fincas rústicas sino cuando la tierra haya quedado inutilizada para el cultivo ó destruido el arbolado.
- 2.ª La capitalizacion de las rentas de bienes rústicos y urbanos se hará por el tanto por ciento que corresponda segun el interés que en la localidad gane respectivamente el capital invertido en fincas de dichas clases.
- 3.ª La capitalizacion de la utilidad del cultivo se hará igualmente por el tanto por ciento que corresponda con arreglo á los gastos y productos de la labor de las fincas rústicas y al coste del cultivo de cada medida de tierra, para lo cual se consultarán las cartillas de evaluacion que obran en las Administraciones de Hacienda pública; pero teniéndose únicamente en cuenta los gastos hechos por el colono antes de ocurrir las inundaciones y no aquellos otros que á la sazón aun no se hubiesen podido hacer.

(Gaceta núm. 25.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 4.400 rs. ánuos que figura en el presupuesto vigente al número 81, art. 7.º, cap. 51 de la Seccion 4.ª, y percibe D. José Pulido Espinosa, en concepto de Capellan mayor de las Descalzas Reales de esta corte.

En su consecuencia:

Vista la fundacion contenida en un libro impreso que corre unido al expediente, y se supone ser la del monasterio, iglesia y capilla de las Descalzas de esta corte, y las disposiciones de la propia fundacion relativas al Capellan mayor, Capellanes, cantores y demás sirvientes de la indicada capilla:

Vista la Real orden de 29 de Octubre de 1859, comunicada por el Mayordomo mayor de S. M. á la Presidenta de la comunidad de las Descalzas, por la que, enterada S. M. de la instancia elevada á su augusta consideracion en 24 de Agosto anterior sobre la necesidad que tenia la comunidad para atender á sus reclamaciones é intereses de la Real iglesia de una personalidad que siempre habia pertenecido al Capellan mayor, se dignó conferir la propiedad de este destino á

Don José Pulido Espinosa, que lo desempeñaba interinamente, «cuyo nombramiento no debia gravar por otra parte sus Reales intereses, puesto que es de honor y para los efectos indicados:»

Vista la ley de 2 de Setiembre de 1841 y sus artículos 1.º y 6.º, en que se dispone que todas las propiedades del clero secular, en cualquiera clase de predios, derechos y acciones que consistan, de cualquier origen y nombre que sean, y con cualquiera aplicacion ó destino que hayan sido donadas, compradas ó adquiridas, son bienes nacionales, exceptuándose sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, los bienes pertenecientes á las prebendas, capellanias, beneficios y demás fundaciones de patronato de sangre activo ó pasivo etc.

Visto el Real decreto de 11 de Marzo de 1845 en su art. 2.º, que declaró no se entendian comprendidos en la expresada excepcion los bienes de capellanias de libre presentacion, ni las llamadas *de jure devoluta* por extincion absoluta de las familias á quienes pertenecieron ámbos patronatos, ordenando además en el artículo 7.º que los bienes que disfrutaba, poseia y administraba el clero secular, aun cuando tuvieran sobre sí cargas piadosas, se vendieran como libres y sin deduccion alguna de su valor, como se habia hecho con las del clero regular, sin perjuicio de que el Estado quedara con la obligacion de proveer al cumplimiento de dichas cargas por re-

duccion, conmutacion ú otro medio conciliable que tambien habia de adoptarse para levantar las cargas que pesaban sobre los bienes vendidos á las comunidades religiosas:

Visto el art. 59 del Concordato de 1851, que declara que el Gobierno responderá siempre y exclusivamente de las cargas impuestas sobre los bienes que se hubieran vendido por el Estado, libres de esta obligacion:

Visto el art. 11 del Convenio publicado como ley del reino en 8 de Abril de 1860, por el que se obliga el Gobierno de S. M. á satisfacer á la Iglesia, en la forma que de comun acuerdo se convenga, por razon de las cargas impuestas sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, una cantidad alzada que guarde proporcion con las mismas cargas:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que la fundacion expresada es notoriamente eclesiástica por su apostólica institucion y confirmacion, sus prebendas, sus oficios, emolumentos y todas sus funciones:

Considerando que su fin y objeto es la solemnidad del culto divino con el mayor decoro del monasterio y de la comunidad religiosa á que está dedicada.

Considerando que esta prestacion con las demas de su género, aunque aparecen consignadas en el presupuesto de cargas de justicia desde el núm. 81 al 97 inclusive con el carácter *de pensiones* no lo son en realidad, y si tan solo gravámenes que afectan á los bienes de aquella fundacion, que vendidos posteriormente por el Estado sin deducir su importe, obligan hoy á este á su alzamiento, reduccion ó conmutacion, en la manera concordada para las demás cargas eclesiásticas de su clase y circunstancias, que sin embargo no han figurado en los presupuestos como cargas de justicia:

Considerando que ni la dotacion del Capellan mayor ni las de los demás individuos constituyeron jamás congrua canónica, benefical, ni título para la ordenacion, ni son inalterables ni perpetuas, como además de la índole de sus oficios lo demuestran terminantemente el artículo 14 y otros varios de la fundacion que las declaran de libre provision y en Sacerdotes ya ordenados:

Considerando que esta clase de instituciones son del exclusivo resorte del Ministerio de Gracia y Justicia, y deben ser regidas por las prescripciones del Concordato y del Convenio celebrado últimamente para estos casos por S. M. y el Soberano Pontífice:

Considerando que, presentado ya á las Cortes el proyecto de presupuesto para el presente año, seria difícil

que dicho Ministerio pudiese reconocer y calificar oportunamente la fundacion, los oficios y beneficios de que consta, su colacion, institucion y posesion sin reduccion ó manutencion, su incompatibilidad ó simultaneidad para aplicar debidamente los preceptos de dichas leyes, y convenir de comun acuerdo en la cantidad alzada con que se haya de indemnizar á la Iglesia en proporcion á dichas cargas:

Considerando que, aunque la cuestion de que trata este expediente es solo la dotacion de la capellania mayor, igual derecho y resolucion corresponde adoptar con los demás beneficios y con los siguientes oficios del mismo monasterio que figuran en los 16 números inmediatos del presupuesto;

S. M., oido el parecer de la Direccion del Tesoro público, Asesoria general de este Ministerio y el de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, y de conformidad con el informe de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver que, manteniéndose con el carácter de provisionales las prestaciones referidas por el presente año de 1861 en la forma en que vienen consignándose en los presupuestos anteriores, se remita desde luego al Ministerio de Gracia y Justicia el expediente de que se trata, así como los comprendidos en los números 82 al 97 del art. 7.º, capítulo 31, Seccion 4.ª del presupuesto, para que si lo estima oportuno se proceda al nombramiento de la comision consultiva y mista que reconozca las cargas y proponga la cantidad alzada que corresponda, y á lo demás á que haya lugar con arreglo á los Concordatos y leyes vigentes; resolviendo en su vista lo que sea justo para lo sucesivo, atendido el carácter, índole y objeto de la fundacion y sus especiales circunstancias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1861.--Salaverría. Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Illmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por D. Pedro Carrere y Doumeste, vecino de Sanlúcar de Barrameda, ha tenido á bien autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril servido con fuerza animal, que partiendo del cortijo llamado del Barroso, término de Jerez, y tocando en el de Montano y Haza del Puerto, y atravesando las calles del puerto de Santa Maria, termine en las cercanías de los muelles del rio Guadalete; en el concepto de que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno al interesado á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el

Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del pais, teniendo presente al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1861.--Corvera.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 24.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Corcubion, de los cuales resulta:

Que habiéndose dado parte al Alcalde de Vimianzo por José y Tomás Martínez, vecinos de la parroquia de San Juan de Cambada, de que el pedáneo, sin estar autorizado para ello, les habia arrancado y extraido una cancilla que tenian colocada en una corredera en el lugar de Ogas, de la misma parroquia, para impedir que los ganados del vecindario causasen daños en los frutos de las heredades contiguas á la corredera propia del servicio general de los vecinos; el Alcalde, enterado de los hechos por las declaraciones de tres vecinos de Ogas, mandó en 23 de Julio último que el pedáneo volviera á colocar la cancilla en la corredera que se ha hecho mérito bajo la multa de 40 rs. en que le declaró incurso en vista de su resistencia el dia 26 siguiente, obligándole al cumplimiento de su orden:

Que en 4 de Julio acudió D. Juan Carballo al Juez de primera instancia del partido con un interdicto, que pidió que se sustanciara sin audiencia del despojante, en queja de que hallándose en quietud y pacifica posesion por sí y sus causantes de transitar sin obstáculo por la corredera que forman las dos propiedades del difunto cura de Cambados y de José Martínez, conduciendo los ganados para el pastoreo y otros usos agrícolas, este mismo José Martínez, le habia despojado de esa posesion, poniendo á la entrada de la corredera una cancilla á últimos de Mayo ó principios de Junio próximo anteriores:

Que admitido y sustanciado segun se solicitaba el interdicto, en el cual recayó auto restitutorio, el Gobernador de la provincia, excitado por el Alcalde de Vimianzo, requirió de inhibicion al Juez, invocando el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845 y la Real orden de 8 de Mayo de 1859;

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion en el negocio en atencion á que el interdicto se interpuso exclusivamente contra José Martínez; y una vez admitidos y justificados sus extremos, no podia interrumpir su curso el orden del

Alcalde de Vimianzo, no tratándose en la misma de llevar á efecto ninguna resolucion previa del Ayuntamiento:

Y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la presente competencia fundándose en que el último estado de cosas á la interposicion del interdicto era que la cancilla se habia colocado por disposicion del Alcalde.

Visto el art. 74, párrafo quinto, de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo, el cuidado de todo lo relativo á policia rural, conforme á las leyes, los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion, para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohíbe la admision de interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legitimas:

Considerando que existiendo como existe la orden dada por el Alcalde de Vimianzo, en virtud de las atribuciones de policia rural que le confiere la ley citada de 8 de Enero de 1845, para la colocacion de la misma cancilla que habia puesto José Martínez en una corredera de tránsito público del lugar de Ogas, este acto adquirió el carácter de providencia administrativa, contra la cual la interposicion del interdicto es improcedente con arreglo á la Real orden que además se menciona de 8 de Mayo de 1859, extensiva en su espíritu á toda Autoridad del orden administrativo, sin que obste el error ó la injusticia que pueda haber en esa orden del Alcalde ó en su ejecucion; porque para repararlos en casos como el presente, queda expedita la reclamacion al superior gerárquico en la linea gubernativa, y su lugar y tiempo en la contenciosa;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaria.--Negociado 5.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Torrijos, para procesar á Don Francisco Villalengo y Yepes, Teniente de Alcalde de Novés, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de primera instancia

de Torrijos la autorizacion que solicitó para procesar al Teniente de Alcalde de la villa de Novés D. Francisco Villalengo y Yepes.

Resulta que este funcionario exigió la cantidad de 161 rs. 85 cént. como recargo de 4 mrs. en real de cierta cantidad que á los fondos municipales adeudaba Francisco Ordoñez, como arrendatario del arbitrio de pesos y medidas:

Que habiendo reclamado Ordoñez contra esta medida, el Gobernador resolvió que le fuese devuelta la cantidad expresada, apercibiendo al Teniente de Alcalde para que en lo sucesivo no procediese de igual modo en la exaccion de créditos á favor de los fondos municipales:

Que este funcionario, entendiendo que habia procedido acertadamente interpretando y aplicando con exactitud diferentes disposiciones, reclamó del Ministerio de la Gobernacion, por conducto del Gobernador, que se le alzase el apercibimiento que le impuso esta Autoridad; y fué desestimada de Real orden su instancia, declarándose que no estaba en sus atribuciones proceder como lo hizo, y si por la via de apremio:

Que instruida causa de oficio en el Juzgado de Torrijos á consecuencia de denuncia presentada por Francisco Ordoñez, se dió auto de sobreseimiento de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal; pero revocado por la Audiencia del territorio en el supuesto de que se habia cometido el delito previsto en el artículo 526 del Código, y por lo tanto que se debia proceder contra el Teniente de Alcalde, se pidió la autorizacion de que se trata:

Que el Gobernador la denegó, entendiéndose con el Consejo provincial que no ha habido delito, sino un error de apreciacion al aplicar las disposiciones cuya ejecucion está encomendada á las Autoridades administrativas sin que se haya causado perjuicio á tercero, puesto que fué devuelta la cantidad exigida á Ordoñez, y que nunca estuvo en poder del Teniente de Alcalde, y le fué mas beneficiosa á dicho particular el recargo impuesto que el procedimiento por la via de apremio:

Visto el art. 526 del Código, que se refiere al empleado público que sin autorizacion competente impusiese una contribucion ó arbitrio, ó hiciese cualquiera otra exaccion con destino al servicio público:

Considerando que no puede tener aplicacion al caso presente el artículo citado, porque la exaccion que hizo el Teniente de Alcalde estaba en su concepto autorizada por las disposiciones que tuvo á la vista y que creyó equivocadamente debia aplicar, lo cual, así como el hecho cierto de que debia procederse contra un moroso en el pago de créditos á favor del Municipio prueba que no fué dicha exaccion arbitraria, sino improcedente en el modo y forma de ejecutarse:

Considerando que la falta de intencion de delinquir de parte del Teniente de Alcalde es manifiesta y probada por el

hecho de pretender se declarase procedente su resolución ante el Gobernador de la provincia y ante el Ministro del ramo, y por la exactitud y detenimiento con que aparece instruido todo el expediente necesario para adoptar sus resoluciones;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Toledo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1861.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

En virtud de la autorización que la ley de presupuestos generales del Estado de 11 del corriente concede al Gobierno para distribuir entre los Jueces de primera instancia y Abogados fiscales el crédito de 1.500,000 rs. vn., asignados al art. 2.º del capítulo 5.º del presupuesto de este Ministerio para gastos de representación de los mismos funcionarios; y considerando que, con arreglo al espíritu que presidió al votar dicho crédito, conviene atender preferentemente á las necesidades que se fundan en las circunstancias y carestía de cada localidad, con sujeción en lo posible á bases uniformes, la Reina (que Dios guarde) se ha servido aprobar lo siguiente distribución, que empezará á regir desde 1.º del corriente:

Estado demostrativo de la inversión del crédito de 1.500,000 rs. concedido para gastos de representación á los Jueces de primera instancia y Abogados fiscales.

Jueces de primera instancia.	Gastos de representación.	Importa el aumento.
A los 90 de término, á.....	2.000	180.000
A los 156 de ascenso, á.....	2.000	512.000
A los 257 de entrada, á.....	3.000	771.000
A los de Barcelona, Sevilla, Cadiz y Jerez, á.....	2.000 rs. más sobre el aumento ordinario por la mayor carestía de la población.....	26.000
Total distribuido á los Jueces de 1.ª instancia.....		1.289.000

MINISTERIO FISCAL.

A los Abogados fiscales del Tribunal Supremo, á.....	2.000 rs. por haberseles aumentado el sueldo en los presupuestos de este año.....	8.000	
A los Tenientes fiscales de las Audiencias, á.....	2.000 rs. por hallarse en igual caso que los anteriores.....	30.000	
A los Abogados fiscales de las Audiencias, á.....	4.000 rs. los de la de Madrid, y á.....	3.000 los de las Audiencias restantes.....	405.000
Total distribuido al Ministerio fiscal.....		441.000	

RESÚMEN.

Distribuido á los Jueces de primera instancia.....	1.289.000	
Distribuido al Ministerio fiscal.....	441.000	
Total distribuido.....		1.450.000
Queda sin distribuir.....		70.000

Madrid 2 de Enero de 1861.—Fernandez Negrete.

A los Jueces de primera instancia de Madrid se les abonará para gastos de representación la suma de 2000 rs.: teniendo en cuenta que por los presupuestos del año anterior se elevó su sueldo á 26000 rs., los de Barcelona, Sevilla, Cadiz y Jerez percibirán en el mismo concepto la cantidad de 4000 rs., atendida la carestía de estas poblaciones generalmente reconocida.

Los demás Jueces de término y ascenso tendrán 2000 rs.

Los Jueces de entrada, en vista de su escasa dotación y que tienen que residir en pueblos que carecen de recursos para la vida, donde no hay por lo comun ni aun Institutos para la educación de sus hijos, percibirán 5000 rs.

Asimismo los Abogados fiscales del Tribunal Supremo de Justicia, á quienes por el presupuesto vigente se aumenta el sueldo, tendrán además para gastos de representación 2.000 rs., y otros 2.000 los Tenientes fiscales de las Audiencias que se hallan en igual caso.

Los Abogados fiscales de la de Madrid disfrutarán para este objeto la suma de 4.000 rs., y la de 3.000 los Abogados fiscales de las Audiencias restantes, en consideración á no haber tenido aumento en sus respectivas dotaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes, acompañando un estado demostrativo de la inversión acordada y del total á que ascienden las cantidades distribuidas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1861.—Fernandez Negrete.

Sr. Ordenador general de Pagos de este Ministerio.

Anuncios Oficiales.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE BURGOS.

La Junta creada en esta Capital por disposición del Gobierno de S. M. para entender en la clasificación de los daños ocasionados por las inundaciones, há dispuesto que los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido judicial, asociados del Juez de primera instancia, un Cura párroco y un propietario de conocida honradez, examinen y censuren á la mayor brevedad los datos suministrados por los que han padecido con aquella calamidad á fin de que se presente un estado formado con la posible verdad y exactitud.

El Alcalde de esta ciudad invita á todos los vecinos de los pueblos comprendidos en su partido judicial que hayan sufrido daños por la inundación y lo mismo á los Ayuntamientos y demás Corporaciones que estén en el caso de solicitar indemnización para que en el término preciso é improrogable de ocho dias presenten relaciones especificadas de los daños, y los que han llenado ya este requisito manifiesten por escrito sencillamente si tienen que reformar las relaciones presentadas.

Burgos 2 de Abril de 1861.—Policarpo Casado.

Dirección general de obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 del actual esta Dirección general ha señalado el dia 26 de Abril próximo á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo de carretera entre Villadiago y el canal de Castilla en la carretera de tercer orden de Cernégula á Melgar de Fernamental por Villadiago, provincia de Burgos, cuyo presupuesto asciende á 1.962.897 rs. 74 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 80.000 rs. en dinero ó acciones de Caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuviere al de su cotización en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, úni-

camente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 5000 reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 reales.

Madrid 22 de Marzo de 1861.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de 22 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de trozo de carretera entre Villadiago y el Canal de Castilla, provincia de Burgos, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijo; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Anuncios Particulares.

El que quiera sustituir la suerte de un mozo miliciano del reemplazo actual, puede tratar con el interesado que vive en la Plazuela de Vega, núm 32; Roman Castilla.

Se halla vacante el partido de médico-cirujano del pueblo de Sta. Maria de Riarredonda, y sus anejos de Villanueva del Conde, Ventosa y Silanes, distante el que mas tres cuartos de legua de buen camino; su dotación anual consiste en 500 fanegas de trigo á laga de buena calidad, puestas en su casa de cuenta de los pueblos en Setiembre de cada año, libre de toda contribucion excepto la del subsidio, advirtiendo que en este partido hay cirujano-ministrante para la barba y sangrias. Los aspirantes dirijan sus instancias al Alcalde de Sta. Maria de Riarredonda, hasta el dia 20 de Abril próximo en cuyo dia se proveyerá la plaza. El Alcalde, Simon Lopez.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano de Palacios de la Sierra, partido de Salas de los Infantes; su dotación consiste en 8500 rs. pagados por el Ayuntamiento por trimestres, con obligación de asistir á los pobres de solemnidad, casa libre para vivir, libre de contribucion excepto la de subsidio. Advirtiendo que esta villa tiene barbero para la sangria y rasura. Los profesores que gusten servir las dos profesiones reunidas se dirijan por medio de sus solicitudes al Alcalde, D. Juan de Pablo, hasta el 25 de Abril.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.